



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 70/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO

ELIMINADO. Fundamento legal:

VS

**DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**En funciones de Magistrado:
Salvador Valle Santana**

Toluca, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y**, demandó del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, la invalidez del siguiente acto:

“ACTO O DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA.- Lo es la resolución, de fecha 15 de julio del año 2019, dictada por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en el expediente DGR/DRA-A/AU/004/2017;...”

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de data veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se tuvo a la parte actora por admitidos diversos medios de prueba.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala tuvo por contestada la demanda y admitió al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, los medios de prueba que ahí se indican.

4. AUDIENCIA DE LEY

Seguido el proceso en todas sus partes, en fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos a efecto de emitir la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas*



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse el asunto que nos ocupa compatible con la especialización de esta Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días conforme al artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	Veintidós de julio de dos mil diecinueve	Dos de agosto de dos mil diecinueve	Veintidós de agosto de dos mil veinte	Veinte de agosto de dos mil diecinueve

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Toda vez que de conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio; sin embargo, toda vez que la autoridad demandada no hace valer causas de

improcedencia y/o sobreseimiento y el suscrito no advierte se actualice alguna, procede a fijar la litis del presente juicio en los siguientes términos.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con sustento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución emitida en fecha quince de julio de dos mil diecinueve por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente **DGR/DRA-A/AU/004/2017**, mediante la cual se determinó a cargo de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3**, *la existencia de una responsabilidad administrativa resarcitoria, derivada del pliego preventivo de responsabilidad número 2017-00596, por las cantidad de:*

- a) *\$595,080.00 (quinientos noventa y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.) al haber autorizado y pagado la obra denominada "Apertura de Brechas Saca Cosechas en todo el Municipio" sin contar con el sustento que acreditara la existencia o realización de dichas obras al no contar con los comprobantes respectivos (observación resarcitoria 4)*

V. ESTUDIO DE FONDO

De inicio se precisa que conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹, esta autoridad no estaría obligada a transcribir los conceptos de nulidad o agravios; sin embargo, citará únicamente la esencia de los argumentos hechos valer por la parte actora para efectos ilustrativos.

Así, sostiene en esencia **ELIMINADO. Fundamento legal:**, como conceptos de nulidad que el acto reclamado es ilegal porque:

¹ Tesis: 2a/J.58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 830. Jurisprudencia.



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

1. El hecho de que no existan las actas de entrega recepción así como la ausencia del oficio en el que se informa a la Dirección General de Inversión del tiempo y entrega de la obra, no significa que ésta no se haya llevado a cabo porque el original de dicha documentación se encuentran en la Tesorería Municipal y el hecho de que no los encuentren no es una circunstancia que pueda ser atribuida al quejoso, por lo anterior queda de manifiesto la que la demandada viola lo dispuesto en los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al considerar como un hecho indubitable lo asentado en el oficio PM/207/07/2016.
2. No señaló los elementos de prueba y los razonamientos lógico jurídicos para afirmar que su actuar fue deficiente al sostener que la cantidad de \$595,080.00 (*quinientos noventa y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.*) no se encuentran justificados ni corroborados con documento público,
 - a. no señala el fundamento legal que le obliga a tenerlo y por ende presentarlo porque como lo manifestó previamente, el original de dicho documento se encuentra en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Malinalco y el hecho de que no lo localicen no le es atribuible
3. indebida valoración de los medios de prueba porque los analizó de manera individual y no de forma conjunta, (folios 4 y 5) ya que si bien los documentos en estudio no se pueden considerar como una prueba directa de la ejecución de la obra, también lo es que, de una valoración en su conjunto de forma lógico jurídica emana una presunción de la ejecución de la obra, concretamente cuando los delegados y comisarios ejidales giraron oficios al presidente Municipal de Malinalco para agradecer el apoyo, diciendo que la máquina fue utilizada para brechas y limpia de terreno, en su comunidad,
4. la autoridad demandada omitió ponderar la inspección ocular de 29 de septiembre de 2017, pretextando que se envió oficio a la Directora General de Control y Evaluación "A" para realizar una opinión técnica, respecto de si las documentales exhibidas por el quejoso desvirtuaban la irregularidad que se le atribuía (folio 7)
 - a. es ilegal la opinión técnica emitida por la Directora General de Control y Evaluación "A" porque si bien se encuentra regulada sus funciones y figura en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado

de México y Municipios cierto es que dicha circunstancia es violatoria del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios por inconstitucional al transgredir el artículo 14 de la Constitución Federal al aplicar retroactivamente la primera de las indicadas. (folio 8) aunado al hecho de que no señala la rama profesional que debe emitir esa opinión técnica, a qué técnica se refiere, convirtiéndose en una afirmación dogmática.

5. Omitió valorar los testimonios de los señores **ELIMINADO**. Fundamento legal: **Y ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos **ELIMINADO** para determinar el peso probatorio que de dichos testimonios emana, ya que de ellos se desprende que solicitaron en diversas ocasiones la realización de brechas y limpieza de terrenos en sus comunidades, que dichas obras se llevaron a cabo en los parajes El Tajón, El Mal Paso, junto a La Rosa y Loma de San Felipe, desde el cruce de Tepehuajes hasta el paraje La Morena, y de ahí hasta el paraje Los Nanches, siguiendo hasta el paraje de Barranca del Tepeyan y de ahí hacia la carretera de San Andrés, que conocen las obras que se realizaron, que las mismas siguen en uso, que dichas obras se realizaron en **ELIMI**.
6. En cuanto a la inspección ocular de fecha 27 de junio de 2018, no cumplió con lo ordenado por la demandada consistente en determinar los trabajos y existencia de la obra porque afirma que no existe evidencia o elemento alguno que pudiera comprobar y/o corroborar que durante la administración **ELIMINADO**, se hayan realizado los trabajos descritos, se refiere que no se advierte tránsito de vehículos y/o personas, en el que tampoco se advierte ningún área o campo de cultivo, que se advierte la existencia de rocas y/o material que obstaculice el paso de vehículos pequeños y/o personas que lleven o carguen cosechas o cultivos, que no encontraron a ningún beneficiario que pudiera ayudar al conocimiento de la verdad, debido a la inclinación del terreno, que el servidor público que realizó la inspección le solicitó algún dato respecto de la evidencia documental durante la realización de los trabajos, que el personal de actuaciones debió asentar lo que veía al momento en que el quejoso afirmó que "...las brechas si existen y aquí están" así como también indebidamente concedió el uso de la palabra al arquitecto **ELIMINADO**. **ELIMINADO** persona de la cual no asentó la calidad o personalidad para intervenir en dicha diligencia, a más de que, al ostentarse como arquitecto, cuando es Técnico Agropecuario comete el delito de



usurpación de profesiones, razones por las cuales no se debe dar valor a sus manifestaciones. Una vez que arribaron a la comunidad de **ELIMI** **ELIMINA** se acreditó fehacientemente la existencia de las obras de limpia en las brechas existentes y quien realizaba la inspección no adujo que estuviera mintiendo, aunado al hecho de que **ELIMINADO.** señaló que efectivamente en una lapso de tres años se obtuvo por parte del ayuntamiento se obtuvo la maquinaria necesaria para la efectuar la limpieza de los caminos que por cierto son de propiedad privada y pertenecen al estado de Morelos, que en uso de la palabra el arquitecto **ELIMINADO. Fundamento**, manifestó que limpieza difiere de "apertura de brechas" por lo que no se aprecia ningún elemento o material del cual se presume la realización de los trabajos cuestionados, que no tuvieron la oportunidad de acceder a la brecha realizada en Palo Dulce, le concedió el uso de la palabra a **ELIMINADO.** **E** quien en relación a lo antes expresado adujo que se seguía incumpliendo con la apertura de brechas a más de que no se advierten áreas de cultivo, es incongruente que se haya asentado que no existían brechas cuando de la inspección se demostró que sí las había, circunstancias todas estas que no fueron ordenadas, ya que el objeto de la inspección es aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales,

7. Es incongruente que la autoridad demandada afirme que el quejoso no demostró con documental pública, oficial y comprobatoria acreditar la existencia o realización de la obra porque la prueba de inspección es para aclarar o fijar hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales, a más de que tampoco es la etapa para exhibir documentos.
8. La opinión técnica es inconstitucional al aplicar una ley de forma retroactiva
9. La autoridad demandada realiza una afirmación dogmática al sostener que si bien la obra fue autorizada no se desprenden elementos que acrediten su realización o existencia cuando hay oficio de los delegados y comisarios ejidales donde agradecen el apoyo
10. La demandada jamás señaló a que documento legal original se refiere con el cual pudiera determinar la debida comprobación respectiva, no señala cual es el fundamento, la base para considerarlo legal y porque en original lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación.
11. No quedó acreditado en el procedimiento respectivo la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado conforme a las testimoniales

de ELIMINADO. Fundamento legal: Y ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos así como las documentales de la 40 a la 69 del tomo 1 del expediente de origen, así ante la inexistencia de los daños o perjuicios no es procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria

12. Omitió valorar las impresiones fotográficas, en todo caso, porque no les otorgaba valor y si les otorgaba, qué se acreditaba con estas concatenándolas con los demás elementos de prueba.

13. Omitió valorar testimoniales, fotografías, inspección y documentales

Analizadas que han sido las manifestaciones vertidas por las partes, valoradas que han sido las pruebas en términos de los artículos 38, 95, 100 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos, otorgando pleno valor probatorio al expediente antecedente del acto reclamado, quien esto resuelve estima que los conceptos de nulidad en cita son inoperantes en atención a las consideraciones siguientes.

Partiendo de la premisa jurídica "*Quien afirma está obligado a probar*" resulta que ELIMINADO. Fundamento legal: se encontraba obligado a probar que se llevó a cabo la obra "*Apertura de Brechas Saca Cosechas en todo el Municipio*". En este sentido al limitarse a afirmar que el original del acta de entrega recepción y el oficio en el que se informa a la Dirección General de Inversión del tiempo y entrega de la obra se encuentran en la Tesorería Municipal de Malinalco, no le favorecen porque tampoco acreditó esta circunstancia, particularmente cuando contra sus afirmaciones se encuentra, en el expediente de origen, copia certificada del oficio PM/207/07/2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, signado por el ELIMINADO. municipal de Malinalco ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y en el que manifiesta la inexistencia de las actas de entrega recepción de las obras realizadas, así como la ausencia del oficio en el que se hubiere informado a la Dirección General de Inversión del término y entrega de las obras (folios 694 a 696 del expediente de origen), evidenciándose de esta forma lo inoperante del concepto de nulidad que se analiza.

En este orden de ideas, es infundado que la autoridad demandada no haya señalado al quejoso los elementos de prueba y los razonamientos lógico jurídicos que tuvo en consideración para sostener la responsabilidad que le atribuyó, ya que sobre el particular señaló, como medios de prueba, la copia certificada de la póliza de diario D-56 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la copia certificada del acta de cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo número 152, copia



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

certificada del contrato de arrendamiento de fecha siete de abril de dos mil quince, el oficio número PM/207/07/2016, la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, copia certificada del nombramiento otorgado por acuerdo en la sesión ordinaria de cabildo mediante la cual se le nombró como Directo de Obras Públicas y la copia certificada del oficio número 203200/0006/2015, citadas por la autoridad demandada a foja trece de la resolución reclamada, en tanto que como fuente obligacional del quejoso, la autoridad demandada citó el artículo 96 Bis, fracciones IX y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" en fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Igualmente infundada es la afirmación vertida en el sentido de que la autoridad demandada omitió realizar una valoración en conjunto de los medios de prueba aportados, ya que contrario a dicha afirmación sí realizó una valoración conjunta de diversos medios de prueba ofertados por el impetrante, tal y como se puede corroborar del último párrafo de la foja diez del acto reclamado a más de que, por cuanto a los oficios que giraron los delegados y comisarios ejidales al presidente Municipal de Malinalco para agradecer el apoyo, la autoridad demandada citó la opinión técnica en la que se afirmó que dichos documentos no garantizaban que la obra se hubiere realizado.

De igual forma, es infundado el argumento hecho valer por el impetrante en el sentido de que la autoridad demandada omitió ponderar la inspección ocular de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, pretextando que se envió oficio a la Directora General de Control y Evaluación "A", porque contrario a dicha afirmación, la autoridad demandada realizó el pronunciamiento relativo a foja seis, párrafo quinto, de la resolución reclamada.

Igualmente infundada es la manifestación vertida por el impetrante en el sentido de que la opinión técnica emitida por la Directora General de Control y Evaluación "A", es violatoria del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios al encontrar prevista sus funciones y figura en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, transgrediendo el artículo 14 de la Constitución Federal al aplicar retroactivamente la segunda de las indicadas, en primer lugar, porque es infundado que la Ley citada en segundo término contemple la figura y funciones de la Directora General de Control y Evaluación "A", en consecuencia, si el quejoso hace depender su concepto de

inconstitucionalidad en base en dicho argumento; entonces, se concluye que no es un argumento de inconstitucionalidad propiamente porque dicha afirmación es infundada.

De igual forma, es infundado que no se desprenda la rama profesional que debería emitir una opinión técnica y a qué técnica se refiere, porque de la armónica interpretación de los párrafos tercero y cuarto de la foja siete de la resolución reclamada se desprende que la opinión técnica es en materia financiera.

Tocante a la afirmación hecha valer por el quejoso en el sentido de que la autoridad demandada omitió valorar los testimonios de los señores **ELIMINADO** **ELIMINADO**. Y **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 resulta infundada a razón de que la autoridad demandada realizó la ponderación correspondiente a foja diez, último párrafo, de la resolución reclamada.

Referente al argumento hecho valer por el impetrante en el sentido de que el servidor público que desahogó la inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho asentó cosas diversas al objeto y fin propios de la prueba de inspección, es infundada, porque tal y como se puede constatar de dicha diligencia, que obra glosada a fojas de la 1735 a la 1738, el personal actuante, citó hechos y circunstancias necesarias para aclarar o fijar los hechos relativos al asunto.

En este orden de ideas, es infundado que indebidamente se hubiere dado el uso de la palabra a servidor público **ELIMINADO**, persona que a decir del quejoso no se asentó la calidad o personalidad para intervenir en dicha diligencia porque contrario a dicha afirmación, conforme al acta de desahogo de la diligencia de inspección se advierte que **ELIMINADO** compareció en su calidad de "Personal Actuante" tal y como se puede corroborar de folio 1738 del expediente de origen, en cuyo caso, conforme al artículo 81, del Código Adjetivo de la materia, las partes y sus representantes se encuentran en aptitud de realizar las observaciones que estimen pertinentes.

Por otra parte, es infundado el que no se debe dar valor probatorio a las manifestaciones de **ELIMINADO** porque, al margen de que el quejoso alegue que el citado en primer término es Técnico Agropecuario y no arquitecto, del acta referida en las líneas que anteceden se desprende que en dicha diligencia se ostentó como personal actuante.



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

De igual forma, es infundada la afirmación vertida en el sentido de que la autoridad demandada jamás señaló a que documento legal original se refiere con el cual pudiera determinar la debida comprobación respectiva, ya que sobre el particular citó entre otros, las actas de entrega recepción así como como el oficio en el que se informara al Dirección General de Inversión del término y entrega de las mismas, tal y como se puede constatar a foja tres del acto reclamado.

Infundada es la afirmación realizada en el sentido de que no quedó acreditado en el procedimiento respectivo la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado, porque contrario a dicha manifestación de lo descrito en la resolución reclamada se concluyó que al no existir medios de prueba fehacientes que acreditaran la existencia de la obra denominada "Apertura de Brechas Saca Cosechas en todo el Municipio" de Malinalco, con recurso del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) ejercicio **ELIMI**, es que se ocasionó un daño económico a la hacienda pública estatal por la cantidad de \$595,080.00 (quinientos noventa y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.), circunstancia que puede ser consultada a foja 11 de la resolución reclamada.

Finalmente, por cuanto a la afirmación vertidas en el sentido de que la autoridad demandada omitió valorar las impresiones fotográficas, las pruebas testimoniales, inspección y documentales y otorgarles vales probatorio, dicha afirmación es infundada porque, contrario a lo manifestado por el quejoso, la autoridad demandada valoró las impresiones fotográficas, las pruebas testimoniales, inspección y documentales y les otorgó valor probatorio tal y como se puede constatar de fojas de la tres a la catorce de la resolución reclamada.

VI. Determinación.

Ante lo infundado de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, con fundamento en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 274 del Código Adjetivo de la Materia, se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución emitida en fecha quince de julio de dos mil diecinueve por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente **DGR/DRA-A/AU/004/2017**, en lo que importa a **ELIMINADO**. Fundamento legal: **[REDACTED]**, derivadas del

pliego preventivo de responsabilidades número 2017-00596, respecto a la responsabilidad administrativa resarcitoria atribuida a **ELIMINADO** **ELIMINADO** **ELIMINADO** **ELIMINADO** por la cantidad de \$595,080.00 (quinientos noventa y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce la **validez de** la resolución emitida en fecha quince de julio de dos mil diecinueve por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente **DGR/DRA-A/AU/004/2017**, en lo que importa a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos**, derivadas del pliego preventivo de responsabilidades número 2017-00596.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta determinación.

Notifíquese personalmente a **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO** y por oficio al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**



Expediente: EJA 70/2019.

Juicio: Administrativo.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


SALVADOR VALLE
SANTANA

SECRETARIO DE ACUERDOS


CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO



Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil veinte. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICO** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integrante de la **sentencia** emitida el día de la fecha en el expediente del juicio administrativo **EJA 70/2019. Doy fe.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

